

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 60 DE MADRID**

Calle Rosario Pino 5 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914930872

Fax: 914930871

juzpriminstancia060madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2022/0059791

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 300/2022

Materia: Contratos: otras cuestiones

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: BANCO CETELEM SAU

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 438/2022**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. JESÚS ANTONIO BROTO CARTAGENA**Lugar:** Madrid**Fecha:** veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El/la procurador/a de los tribunales que consta en el encabezamiento interpuso, en nombre y representación de la parte actora, demanda de juicio de ordinario contra la parte demandada, solicitando la condena de la parte demandada. La parte actora alegó los hechos y fundamentos que consideró oportunos.
2. Admitida la demanda mediante decreto, se le dio traslado de la misma a la parte demandada, quien compareció y contestó a la demanda oponiéndose.
3. El acto de la audiencia previa se ha celebrado, el día 20 de septiembre del 2022, con la presencia de todas las partes y con el resultado que consta en el acta de grabación de la vista y han quedado los autos vistos para sentencia como consecuencia de que la única prueba admitida ha sido la documental ya obrante en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Hechos no controvertidos.** Se debe indicar que de la demanda y de la contestación se desprende que las partes están de acuerdo con lo siguiente.
 - a) Existe acuerdo de la parte actora contrató con la parte actora una tarjeta de crédito revolving con la entidad el día 5 de marzo del 2014.
 - b) Se pactó un interés remuneratorio pactado tenía una TAE del 19,55%.





2. .No se ha impugnado la autenticidad de ninguno de los documentos aportados.

3. **Hechos controvertidos** Se discute lo siguiente:

a) Se discute si el contrato es nulo algunos de los motivos que se indican en la demanda. En la demanda ejercita expresamente acción de nulidad del contrato al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura. Subsidiariamente se pide la nulidad por no superar los controles de inclusión y transparencia.

4. **Usura.** La reciente STS 367/22 de 4 de mayo del 2022 ha confirmado la doctrina anterior, señalando que la comparación de los tipos medios se debe realizar con los tipos aplicados al mismo tipo de contratos. Y por tanto de acuerdo con las estadísticas publicadas por el Banco de España, indicando que se debe considerar usurarios los contratos de este tipo en el que el interés pactado sea superior al medio publicado. En este caso tenemos que tener en cuenta el interés medio de créditos al consumo, que en el momento del contrato era de 21,17%. Por tanto, el interés medio era superior al interés pactado, lo que determina que se debe desestimar la acción principal.

5. **Condiciones generales.** La sentencia de AP Valencia, sec. 9ª, de 03-06-2019, nº 707/2019, rec. 2247/2018 señala que: *El control de incorporación, previsto en el art. 5 LCGC, es aplicable a cualquier contrato en que se utilicen condiciones generales de la contratación. (...).*

El control de incorporación, asentado en la reglamentación de la buena fe, implica la verificación del cumplimiento de la normativa de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en cuanto a fijar que dicho pacto ha sido incorporado correctamente (es decir, con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 y 7 de la ley 7/998) y que -además- no vulnera los límites legales de todo contrato por negociación, cuales son la ley, la moral y el orden público conforme al propio imperativo del artículo 1255 del Código Civil (EDL 1889/1), amén de la normativa sectorial bancaria, Ley 26/1988 de Disciplina e Intervención (EDL 1988/12662) e entidades de crédito y del Código de Comercio, para evitar situaciones de abuso contractual.

Si el fin y fundamento de la misma en aras a cumplir lo dispuesto en el artículo 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación no es otro que el adherente conozca sobradamente dicha condición general, cualidad que al caso no es dudoso de manera alguna ostentar, dado que está en el reverso del contrato, dentro de un clausulado totalmente pre-impreso y pre-redactado, pero incumple las condiciones de claridad por varias razones.

En primer lugar porque la retribución del préstamo no está en el anverso de la única hoja principal donde consta la firma del consumidor. Se narran en el mismo unas condiciones particulares concertadas de forma telefónica y en el reverso que están grabadas y nada de ello se ha aportado.

El reverso es harto difícil de visionar y leer, necesitando a tal fin el Tribunal de elementos auxiliares de reproducción de tamaño de la letra tipográfica, para encontrar el pacto de retribución y poder tras tal rastreo, localizar y concretar el





interés retributivo que además dado ser desproporcionadamente alto, conlleva una clara intención del pre-disponente de que no sea captado por el adherente, en este caso consumidor, a quien en tal tesitura, pasa por completo inadvertido, quebrando precisamente el fundamento y fin de las exigencias legales que reglamenta la forma de contratación seriada.

Tales infracciones a la noma imperativa de la contratación seriada determinan igualmente la nulidad de ese pacto con la misma consecuencia práctica que la fijada por el Juzgador en su sentencia al acoger la primera acción. Como dice la sentencia de AP Barcelona, sec. 1ª, S 11-03-2019, nº 131/2019, rec. 124/2018: Es decir, lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar, o la T.A.E., esté clara, que lo está, según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse el consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato. En el mismo sentido la SAP, Civil sección 1 del 03 de septiembre de 2020 (ROJ: SAP VI 637/2020 - ECLI:ES:APVI:2020:637). Lo indicado es de aplicación al caso de autos, ya que se trata de un supuesto análogo. Lo anterior determina que no es necesario analizar el resto de cuestiones controvertidas.

6. **Decisión.** Se debe estimar la demanda y en consecuencia se debe declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito, la parte actora solo tendrá que devolver el principal objeto del préstamo y en consecuencia se condena a la parte demandada a abonar a la parte actora todas las cantidades que haya abonado la parte actora y que excedan del capital dispuesto. Dicha cantidad se fijara en ejecución de sentencia.
7. **Costas.** La estimación de la demanda determina la imposición de la condena en costas a la parte demandada por aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda y en consecuencia se debe declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito, la parte actora solo tendrá que devolver el principal objeto del préstamo y en consecuencia se condena a la parte demandada a abonar a la parte actora todas las cantidades que haya abonado la parte actora y que excedan del capital dispuesto. Dicha cantidad se fijara en ejecución de sentencia, y con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2657-0000-04-0300-22 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 60 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2657-0000-04-0300-22





Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0890363126417032164092**

